



ACUERDO DE INTERCAMBIO DE BUENAS PRÁCTICAS ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS DE PANAMÁ.

Entre:

De una parte, la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)**, entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, inscrita bajo el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 401-50625-4, establecida en virtud de la Ley núm. 166-97 de fecha 27 de julio de 1997, y de la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, debidamente facultada para suscribir este tipo de acuerdo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 3 y 4 de la citada Ley núm. 227-06, con domicilio y asiento social en Avenida México núm. 48, del sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Director General, el señor **LUIS VALDEZ VERAS**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. _____, de igual domicilio de su representada, quien actúa en virtud del poder otorgado mediante el Decreto núm. 329-2020 del Poder Ejecutivo, de fecha 16 de agosto de 2020, y que en lo adelante del presente acuerdo se denominará como “**DGII**” o por su denominación social completa.

Y, de otra parte, la **SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS DE PANAMÁ**, creada mediante la Ley núm. 124, de fecha 7 de enero de 2020, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria, financiera, técnica y de gestión, con su domicilio y asiento social en la Ave. Aquilino De La Guardia, P.H. Evolución Tower, piso 33, Ciudad de Panamá, República de Panamá, debidamente representada por su Superintendente, la señora **DAYRA CARRIZO CASTILLERO**, y que en lo adelante del presente acuerdo se denominará como “**SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS**”.

Cuando en lo adelante la **DGII** y la **SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS** sean referidas de manera conjunta se denominarán como “**LAS PARTES**”.

PREÁMBULO:

CONSIDERANDO: Que en fecha 1 de junio de 2017 fue promulgada en la República Dominicana, la Ley núm. 155-17, sobre lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, la cual establece en el literal c) de su artículo 1 como uno de sus objetivos





el establecer un régimen de prevención y detección de operaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y del financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva, determinando los Sujetos Obligados, sus obligaciones y prohibiciones, así como las sanciones administrativas que se deriven de su inobservancia.

CONSIDERANDO: Que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley núm. 155-17, reconoce a la **DGII**, como una autoridad competente y garante de la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y del financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva.

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley núm. 124 de 7 de enero de 2020 de Panamá, se crea la **SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS**, como organismo autónomo del Estado y, conforme a la función dispuesta en el numeral 1 de su artículo 3, le corresponde supervisar que los sujetos obligados no financieros cuenten con políticas, mecanismos y procedimientos de control interno establecidos para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 3 de la mencionada Ley núm. 124 de 7 de enero de 2020, la **SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS**, tiene atribuida como una de funciones, la suscripción de acuerdos de cooperación interinstitucional con entidades del Estado y homólogos extranjeros que faciliten su función, así como con el sector privado, de estimarlo oportuno.

CONSIDERANDO: Que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), tomando en cuenta el monitoreo universal sobre las maneras a través de las cuales la delincuencia organizada transnacional trata de eludir las reglamentaciones dictadas para la prevención y detección del lavado de activos, ha introducido transformaciones significativas a sus recomendaciones en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, reconociendo la cooperación internacional como uno de los principales estándares en la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir este mal.

CONSIDERANDO: Que **LAS PARTES** comparten la importancia de prevenir y combatir el blanqueo de capitales o lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de las armas de destrucción masiva y de promover las mejores prácticas en el ejercicio de la supervisión de los sujetos obligados no financieros.





CONSIDERANDO: Que para lograr una cooperación efectiva entre **LAS PARTES** y combatir el blanqueo de capitales o lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de las armas de destrucción masiva, se hace necesario e importante la comunicación mutua, así como el intercambio de información oportuna y eficaz.

CONSIDERANDO: Que las relaciones exteriores constituyen un tema de Estado en que **LAS PARTES**, tienen el deber y derecho de contribuir como agentes de cambio, en la prevención y promoción de profesionales idóneos en temas de blanqueo de capitales o lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de las armas de destrucción masiva.

CONSIDERANDO: Que la suscripción del presente acuerdo de Entendimiento es efectuada por **LAS PARTES** atendiendo a los respectivos textos constitucionales y a los principios del derecho interno del Estado al que cada una pertenece, así como los principios comprendidos en el ámbito del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de legalidad.

CONSIDERANDO: Que la cooperación no solo es necesaria en aspectos penales, sino que es importante en los temas de prevención del blanqueo de capitales o lavado de activos, financiamiento del terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (BC/LA/FT/FPADM).

CONSIDERANDO: Que **LAS PARTES** comparten el interés de intercambiar las prácticas utilizadas en sus países para el fortalecimiento de la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, y al mismo tiempo impulsar entre sus colaboradores la formación académica, técnica y estratégica en el uso de estas prácticas.

VISTA: La Ley núm. 166-97 que creó la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la fusión de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta y de la Dirección General de Rentas Internas, de fecha 27 de julio de 1997.

VISTA: La Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 19 de junio de 2006.

VISTA: La Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1ro de junio de 2017.





VISTA: La Ley núm. 23 de Panamá, de fecha 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones.

VISTA: La Ley núm. 124 de Panamá, de fecha 7 de enero de 2020, que crea la Superintendencia de Sujetos no Financieros.

VISTA: Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva

POR TANTO y en el entendido de que este preámbulo forma parte integral del presente acuerdo, **LAS PARTES**, de manera libre, voluntaria y de buena fe,

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. El presente acuerdo tiene como objeto establecer un mecanismo de colaboración, mediante el cual **LAS PARTES** coordinarán el intercambio de las buenas prácticas implementadas en sus países en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y del financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva, así como el establecimiento de pasantías y el fomento de la formación académica, técnica, científica y estratégica de sus colaboradores en el uso de estas prácticas.

PÁRRAFO. De manera enunciativa y no limitativa, el intercambio de buenas prácticas incluye documentos en materia de supervisión, tales como: manuales, sistemas, capacitaciones, protocolos y procedimientos. En ningún caso esta documentación comprende informaciones financieras, operaciones comerciales, transferencias bancarias, declaraciones impositivas, así como ninguna información individual de los sujetos obligados.

ARTÍCULO SEGUNDO. ALCANCE DE LA COLABORACIÓN. La cooperación se limitará a las respectivas atribuciones y facultades de **LAS PARTES** de acuerdo con su derecho interno y conforme lo establecido en este acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO. MECANISMOS DE COOPERACIÓN. La cooperación mutua entre **LAS PARTES**, de conformidad con el presente acuerdo, comprenderá los siguientes aspectos, siempre que éstas se encuentren en el ámbito de su competencia y lo permitan las leyes de cada país:



- (i) Intercambio de información y documentación por **LAS PARTES** relacionada con políticas, procedimientos y sistemas automáticos de supervisión en materia de prevención de lavado de activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
- (ii) Invitaciones a participar en jornadas pedagógicas, pasantías, capacitaciones y/o eventos en materia de prevención y lucha contra el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de las armas de destrucción masiva.
- (iii) La realización de mesas de trabajo, conformadas por miembros de cada parte, en las cuales se pueda identificar situaciones que permitan prevenir y luchar contra el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de las armas de destrucción masiva.
- (iv) El apoyo y cooperación que una parte pueda requerir de la otra parte, en asuntos relacionados con su experiencia en la prevención y lucha contra el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de las armas de destrucción masiva, y;
- (v) Cualquier otra actividad de cooperación que sea definida y acordada por **LAS PARTES**.

ARTÍCULO CUARTO. PROCEDIMIENTO PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. La solicitud de la información y/o documentación establecida en el literal i) del artículo tercero del presente acuerdo se realizará a través de los correos electrónicos que cada institución designe para ello, debiendo contener la referida solicitud la siguiente información:

- a. Descripción precisa de los documentos o las informaciones que se requieran y los hechos que motivan la solicitud.
- b. La indicación precisa del uso que se le dará a la información y documentación solicitada.

PÁRRAFO I. La parte receptora dispone de un plazo de quince (15) días hábiles para responder la solicitud, contados a partir del siguiente día de ser recibida. Este plazo puede extenderse en caso de que se requiera algún tipo de autorización especial para facilitar la información o documentación solicitada.



PÁRRAFO II. La parte receptora podrá negarse a atender la solicitud, cuando:

- a. La solicitud de información y/o documentación contenga elementos que violen las leyes del Estado al que pertenece la parte receptora, o
- b. La solicitud de información y/o documentación no se realice de acuerdo con los términos y condiciones previstas en este acuerdo.

PÁRRAFO III. Cuando la parte receptora se niegue a recibir una solicitud de información y/o documentación de la parte solicitante, expondrá las razones debidamente fundamentadas por las cuales no resulta posible atender tal requerimiento.

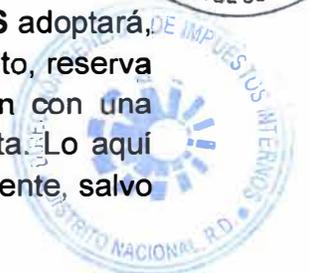
PÁRRAFO IV. No obstante, lo previsto en los párrafos anteriores respecto del procedimiento que se debe surtir referente a cada solicitud de información y/o documentación, **LAS PARTES** podrán, a través de los puntos de contacto, comunicarse de forma presencial o mediante videoconferencia u otro medio virtual, a fin de tratar cualquier asunto relacionado con una solicitud de información y/o documentación, atendiendo lo dispuesto en el artículo séptimo del presente acuerdo.

PÁRRAFO V. El presente acuerdo no genera obligaciones entre **LAS PARTES**, ni entre los Estados a los cuales estas pertenecen. No obstante, estas harán sus mejores esfuerzos para que este mecanismo de intercambio funcione de manera efectiva, siempre que no infrinja las leyes de sus Estados.

ARTÍCULO QUINTO. USOS PERMITIDOS DE LA INFORMACIÓN. La parte solicitante utilizará la información y documentación suministradas por la parte receptora, únicamente para fortalecer las medidas y acciones de cada institución en materia de prevención de blanqueo de capitales o lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FPADM).

PÁRRAFO. La institución solicitante no podrá utilizar la información y documentación suministradas para fines distintos a los señalados el presente artículo.

ARTÍCULO SEXTO. CONFIDENCIALIDAD. Cada una de **LAS PARTES** adoptará, según sus normas internas, las medidas tendientes a mantener en secreto, reserva y confidencialidad, la información solicitada y suministrada en relación con una solicitud de información y/o documentación, incluyendo la fuente de esta. Lo aquí previsto sobrevivirá a la terminación de este acuerdo y se mantendrá vigente, salvo acuerdo diferente entre **LAS PARTES**.





PÁRRAFO. LAS PARTES se comprometen a guardar rigurosamente cualquier información relativa a asuntos técnicos, comerciales, financieros u operacionales que reciban de su contraparte durante la vigencia del presente acuerdo, comprometiéndose a no divulgar o utilizar dicha información sin el consentimiento expreso y por escrito de la contraparte, manteniéndose vigentes no obstante la terminación de este acuerdo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUNTOS DE CONTACTO. Para los efectos del presente acuerdo, los puntos de contacto serán:

a) En lo referente a la Dirección General de Impuestos Internos:

Departamento de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo

Dirección: Avenida México #48, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana.

Teléfono: (+809-689-2181)

Correo electrónico: prevencionlavadoactivos@dgii.gov.do

b) En lo referente a la Superintendencia de Sujetos No Financieros:

Dirección Ave. Aquilino De La Guardia, P.H. Evolution Tower, piso 33, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

Teléfonos: +507 524-2555

Correo electrónico: CooperacionInternacional@ssnf.gob.pa

ARTÍCULO OCTAVO. PROPIEDAD INTELECTUAL. La titularidad de la propiedad intelectual que se derive de cualquier trabajo que pueda ser realizado con motivo de este acuerdo será proporcional a la participación de cada una de **LAS PARTES**. El presente acuerdo acoge las disposiciones legales vigentes en materia de propiedad intelectual y los reglamentos de cada una de **LAS PARTES**, salvo que estas mediante acuerdo específico, acuerden algo diferente.

ARTÍCULO NOVENO. USO DE LOGOTIPOS. **LAS PARTES** establecerán al inicio de cada evento conjunto, los usos posibles de la imagen institucional y los respectivos logotipos. Dichos usos cubren proyectos de investigación, publicaciones, comunicaciones de prensa y eventos conjuntos.

ARTÍCULO DÉCIMO. FINANCIAMIENTO. **LAS PARTES**, sobre la base de una justa reciprocidad y en la medida de sus posibilidades, gestionarán los fondos de financiación que serán utilizados para apoyar las actividades que se realicen en el ámbito de este acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. RELACIÓN LABORAL. **LAS PARTES** convienen





que el personal que asignen para el cumplimiento de los compromisos que a cada una corresponda, derivados de este acuerdo, estará bajo la dependencia directa de la parte que lo hubiere contratado y, por tanto, en ningún momento se considerará a una u otra parte como empleador sustituto del personal contratado por su contraparte. Consiguientemente, **LAS PARTES** quedan liberadas de cualquier responsabilidad que pudiera presentarse en materia de trabajo y seguridad social, derivadas de las relaciones laborales de su contraparte.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. VIGENCIA Y RESCISIÓN. LAS PARTES acuerdan que el presente acuerdo tendrá una vigencia de tres (03) años a partir de su firma y puede rescindirse libremente por iniciativa de una de **LAS PARTES**, previo aviso mediante notificación escrita, con un plazo mínimo de sesenta (60) días de anticipación a la fecha de solicitud de terminación. El presente acuerdo dejará de surtir efectos a los dos (02) meses de recibida la notificación.

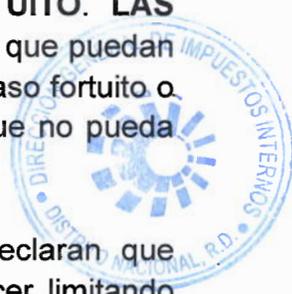
PÁRRAFO. En caso de que este acuerdo sea rescindido, **LAS PARTES** se comprometen a concluir los programas y/o las actividades iniciadas, según las condiciones acordadas para su desarrollo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. ENMIENDAS Y MODIFICACIONES. Los términos de este documento podrán ser modificados o enmendados por acuerdo mutuo entre **LAS PARTES**. Para estos fines, ya sea la **DGII** o la **SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS**, hará una solicitud escrita a la otra parte para obtener su aprobación. Las modificaciones serán consignadas, y una vez aprobadas, serán consideradas parte integral de este acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LAS PARTES convienen en agotar todos los medios para resolver amistosamente, sin litigios, cualquier controversia o duda que pudiera suscitarse con motivo de este acuerdo y para el efecto, acudirán preferentemente al empleo de mecanismos de solución directa de controversias. Para todo lo no previsto en el presente documento, **LAS PARTES** se remiten al derecho común dominicano.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. LAS PARTES están exentas de toda responsabilidad por daños y perjuicios que puedan derivarse del incumplimiento total o parcial de este acuerdo debido a caso fortuito o fuerza mayor, fuera del dominio de la voluntad de **LAS PARTES** y que no pueda preverse, o aún en tal caso, no pueda evitarse.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. INDEPENDENCIA. LAS PARTES declaran que mantienen su independencia en todos los aspectos propios de su quehacer, limitando





sus acciones de colaboración a los términos contenidos en el presente acuerdo, por lo que no necesariamente una o cualquiera de **LAS PARTES** suscribe de manera absoluta las ideas y actuaciones de la otra.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. AUTONOMÍA DE LAS PARTES. Queda entendido entre **LAS PARTES** que suscriben el presente acuerdo, que las mismas deberán respetar los ámbitos legales de cada una, que la relación entre ellas será de dos entidades independientes y que nada de lo dispuesto en el presente documento podrá interpretarse en el sentido de constituir a ninguna de **LAS PARTES** como dependiente de la otra. Como consecuencia de lo anterior, ninguna de **LAS PARTES** tendrá la facultad de actuar en nombre de la otra, ni de comprometerse en ninguna de las formas.

PÁRRAFO. Para toda circunstancia o hecho que tenga relación con este acuerdo **LAS PARTES** tendrán la individualidad y autonomía de sus respectivas funciones tanto estructural como administrativas y asumirán particularmente, las responsabilidades que de ello se derivan

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. NO EXCLUSIVIDAD. Queda entendido entre **LAS PARTES** que el presente acuerdo no es de carácter exclusivo, por lo que, de ningún modo, este documento limita el derecho de **LAS PARTES** a la formalización de acuerdos iguales o semejantes con otras instituciones.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. ACUERDO COMPLETO. Este documento constituye el acuerdo completo de **LAS PARTES** con respecto a su objeto y deja sin efecto todo acuerdo anterior, sea verbal, escrito, o por uso o costumbre, que haya sido suscrito entre **LAS PARTES** sobre el mismo objeto o uno similar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. RESPONSABILIDAD. LAS PARTES convienen en especificar que ninguna de las instituciones concede la posibilidad de realizar algún tipo de acuerdo o contrato en nombre de la otra o la posibilidad de comprometer su responsabilidad más allá de los términos establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. PUBLICACIONES. LAS PARTES convienen que, durante la vigencia de este acuerdo, no podrán hacer publicaciones y/o declaraciones públicas o privadas, en prensa escrita, televisiva, radial, a través de páginas electrónicas o "Web Site", así como cualquier otro medio de publicidad, sobre cualquier información considerada confidencial bajo este acuerdo Asimismo, **LAS PARTES** no podrán hacer uso del nombre, identidad corporativa y/o signos distintivos que formen parte íntegra de la otra parte, a menos que para tales fines obtenga su consentimiento previo y por escrito.





Impuestos
Internos

SS
NF

Superintendencia de
Sujetos no Financieros

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. ELECCIÓN DE DOMICILIO. Para todos los fines y consecuencias del presente acuerdo, **LAS PARTES** eligen domicilio en las respectivas direcciones que se señalan al inicio de este documento.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de **LAS PARTES**, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

POR LA DIRECCIÓN GENERAL
DE IMPUESTOS INTERNOS DE
LA REPÚBLICA DOMINICANA,

POR LA SUPERINTENDENCIA DE
SUJETOS NO FINANCIEROS DE
PANAMÁ,



LUIS VALDEZ VERAS
DIRECTOR GENERAL





DAYRA CARRIZO CASTILLERO
SUPERINTENDENTE

